

Sentido: Sobreseimiento

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0226/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por *********, en lo sucesivo la recurrente, en contra de la **Secretaría de Seguridad Pública**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El treinta y uno de enero de dos mil veintidós, la recurrente presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información pública, la cual quedó registrada con el número de folio 211204222000063, a través de la cual se requirió lo siguiente:

“Con base en el Protocolo de Actualizado para Proteger y Asistir a Víctimas de Trata de Personas en el Estado de Puebla, solicito se me brinde información con respecto a las acciones de detección de posibles víctimas de trata de personas que haya realizado la secretaría de octubre de 2019 a diciembre de 2021. Pido en concreto se me informe:

1. ¿Qué acciones se han implementado para cumplir con la acción 1: Identificar posibles indicios para detectar a probables víctimas de trata de personas en la implementación de operativos en apoyo a las autoridades cuya reglamentación les faculta para hacer revisiones normativas a establecimientos en los cuales su giro comercial sea la venta de alcohol?

2. ¿Qué acciones se han implementado para cumplir con la acción 2: Llevar a cabo operativos en apoyo a la Fiscalía General del Estado en el cumplimiento de algún mandamiento judicial para la detección de posibles víctimas de trata de personas? ¿Cuántos operativos de este tipo se han realizado de octubre de 2019 a diciembre de 2021? Pido se detalle el número de operativos por mes. ¿Qué resultados se tuvieron de estos operativos?

3. ¿Qué acciones se han implementado para fomentar la denuncia ciudadana en relación al delito de trata en el estado de Puebla?

4. ¿Qué otras acciones se han puesto en marcha desde octubre de 2019 para la detección de víctimas de trata, así como para la prevención de este delito?”

II. El dos de febrero de dos mil veintidós, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de referencia en los términos siguientes:

“...En atención a su solicitud de información registrada en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información con el Folio 211204222000063 mediante la que requiere:

“...”

Con fundamento en los artículos 1, 2 fracción I, 12 fracción VI, 16 fracción I, 151 fracción I, 156 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, así como del artículo 46 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, Por cuanto hace a su cuestionamiento. Se hace de su conocimiento que este Sujeto Obligado no es competente para dar contestación a su cuestionamiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, y lo establecido en el Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla, por lo que se le sugiere dirija su pregunta al Sujeto Obligado competente, para tal efecto se le proporcionan los siguientes datos de contacto:

Fiscalía General del Estado.

Nombre del Titular de UT: Olga Jacqueline Lozano Gallegos

Correo electrónico: unidad.transparencia@fiscalia.puebla.gob.mx

Teléfono: 222211 79 00 ext. 4050

Domicilio: Boulevard Héroes del 5 de mayo y 31 oriente S/N Col. Ladrillera de Benítez Puebla, Pue. Código Postal 72530

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece lo siguiente: “...Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función...”

Lo anterior guarda relación con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Puebla y demás aplicables, le corresponde el despacho del siguiente asunto:

ARTÍCULO 6. Son facultades del Ministerio Público las siguientes: I. Velar por el respeto de los derechos humanos de todas las personas, reconocidos en la Constitución General, los Tratados Internacionales ratificados por el Estado mexicano y la Constitución del Estado, en la esfera de su competencia; II. Iniciar la investigación que corresponda, de oficio o a petición de parte, cuando tenga conocimiento de la existencia de un hecho que la ley señale como delito, recabando en su caso la denuncia, querrela o requisito equivalente que establezca la ley; III. Formalizar la detención de los probables responsables de la comisión de delitos en caso de flagrancia, y en casos urgentes, en los términos previstos en la Constitución General; IV. Informar a la víctima u ofendido del delito, desde el momento en que se presente o comparezca ante él, los derechos que en su favor reconoce la Constitución General, la Constitución del Estado, los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y las demás disposiciones jurídicas aplicables; V. Ejercer la conducción y mando, en los términos previstos en el tercer párrafo del artículo 95 de la Constitución del Estado, de las policías o agentes investigadores en la investigación de los delitos;” (sic).”

Así como lo dispuesto en el artículo 66 y 68 fracción VII del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Puebla y demás aplicables, le corresponde el despacho del siguiente asunto.

Artículo 66. La Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos de Violencia de Género contra las Mujeres tendrá a su cargo la investigación y persecución de los delitos de feminicidio, delitos sexuales, ciberacoso, violencia familiar y trata de personas, así como aquellos delitos que dispongan otros ordenamientos legales.

Artículo 68. Para el ejercicio de sus atribuciones, la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos de Violencia de Género contra las Mujeres contará con las unidades administrativas siguientes:

VII. La Unidad Especializada en Investigación de Trata de Personas;

De conformidad con lo establecido en los artículos 21 penúltimo párrafo, 22 fracción II y 151 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado, CONFIRMÓ la Determinación de Incompetencia para proporcionar la información, en la Décima Sesión Ordinaria de fecha uno de febrero del dos mil veintidós.

Se reitera la vocación institucional para cumplir cabalmente con su derecho de acceso a la información. Asimismo, se hace de su conocimiento su derecho a promover el Recurso de Revisión que refiere el artículo 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. ...”

III. El tres de febrero de dos mil veintidós, la recurrente, interpuso a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, un recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por parte del sujeto obligado.

Mediante proveído de esta misma fecha el comisionado Presidente de este Órgano Garante, tuvo por recibido el recurso interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al cual le correspondió el número de expediente **RR-0226/2022**, turnando los presentes autos a su Ponencia, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

IV. Por acuerdo de fecha ocho de febrero de dos mil veintidós, se admitió a trámite el recurso planteado, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos; así también se tuvo

a la recurrente ofreciendo pruebas. Por otro lado, se ordenó notificar el auto de admisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, para efecto que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento de la recurrente el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se le tuvo señalando como medio para recibir notificaciones el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

V. Mediante proveído de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintidós, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación, ofreciendo medios de prueba y formulando alegatos y toda vez que manifestó haber enviado información complementaria a la inconforme, se ordenó dar vista a ésta, a fin de que manifestara lo que a su derecho e interés importara, y una vez fenecido el término para ello con o sin su manifestación se continuaría con el procedimiento respectivo.

VI. Por auto de fecha siete de marzo de dos mil veintidós, se hizo constar que la recurrente no realizó manifestaciones con relación a la vista ordenada derivado del informe con justificación que al efecto rindió el sujeto obligado; de igual manera, se asentó que tampoco lo realizó respecto al expediente formado, ni con relación a lo ordenado en el punto Séptimo del proveído de fecha ocho de febrero de dos mil veintidós, relativo a la difusión de sus datos personales y en ese sentido, se tuvo por entendida la negativa para ello. Por otro lado, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza y se decretó el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VII. El cinco de abril de dos mil veintidós, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que la recurrente manifestó como acto reclamado, la incompetencia alegada por parte del sujeto obligado para proporcionar la información solicitada.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

No obstante, por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, de manera oficiosa analizará si en el presente, se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento; ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por analogía, de manera ilustrativa se invoca la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.”

Lo anterior, tomando en consideración que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, durante la secuela procesal del expediente que nos ocupa, tal y como se desprende de sus actuaciones, informó que modificó la respuesta que inicialmente había otorgada a la recurrente; por lo que en tales circunstancias, resulta necesario analizarlo, con la finalidad de establecer si se actualizó o no, el supuesto contenido en la fracción III, del artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, el cual señala que el recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, el sujeto obligado responsable

modifique o revoque el acto de tal forma que el medio de impugnación quede sin materia.

Es menester señalar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:

“Artículo 6. ...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución ...”

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

“Artículo 12. ...

VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de

Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia ...

De igual manera resultan aplicables los siguientes numerales 3, 4, 7, fracciones XI y XIX, 12, fracción VI, 16, fracción IV y 145, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

“Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.”

“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ...”

“Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:

... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley; ...”

“Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma; ...”

“Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

I. Máxima publicidad;

II. Simplicidad y rapidez; ...”

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, la recurrente centró su inconformidad en la incompetencia que aludió el sujeto obligado para atender lo requerido a través de la solicitud de información con número de folio 211204222000063; circunstancia por la cual hizo efectivo su derecho de impugnar tal acción y presentar el recurso de revisión de mérito, el cual se determina por medio del presente documento.

Al respecto, la recurrente, de forma textual señaló:

“El 2 de febrero de 2022 el sujeto obligado se dijo incompetente para atender la solicitud de información, argumentando que las investigaciones con relacionadas con trata de personas son facultad de la Fiscalía General del Estado.

Sin embargo, en la solicitud no se pidió información sobre investigaciones, sino sobre las acciones llevadas a cabo por el sujeto obligado en cumplimiento del Protocolo Actualizado para Proteger y Asistir a Víctimas de Trata de Personas en el Estado de Puebla (el cual se puede descargar de

<https://ojp.puebla.gob.mx/media/k2/attachments/Protocolo-Actualizado-para-Proteger-y-Asistir-a-Vctimas-de-Trata-dePersonas-en-el-Estado-de-Puebla-26sep2019.pdf>.

En dicho protocolo, se describen acciones particulares que pueden realizar diversas autoridades en para la detección de víctimas o posibles víctimas de trata de personas en la entidad.

En la página 15 del documento, referente a los “Actores en la detección y sus acciones”, se enlistan “al menos tres acciones que pueden realizar las instituciones para la detección de posibles víctimas de trata de personas, mismas que fueron expresadas por cada una de las dependencias en base a sus funciones y atribuciones legales”. Es decir, las acciones que se presentan fueron propuestas por las propias secretarías y autoridades que se mencionan en la sección.

En la misma sección, en la página 16, se señalan las acciones correspondientes a la Secretaría de Seguridad Pública del estado de Puebla: “Acción 1: Identificar posibles indicios para detectar a probables víctimas de trata de personas en la implementación de operativos en apoyo a las autoridades cuya reglamentación les faculta para hacer revisiones normativas a establecimientos en los cuales su giro comercial sea la venta de alcohol. Acción 2: Llevar a cabo operativos en apoyo a la Fiscalía General del Estado en el cumplimiento de algún mandamiento judicial para la detección de posibles víctimas de trata de personas. Acción 3: Fomentar la denuncia ciudadana a través del área de prevención del delito de la Secretaría de Seguridad Pública”.

La información requerida en la solicitud en cuestión tiene como base este listado de acciones incluidas en el protocolo, por lo que la Secretaría de Seguridad Pública sí tendría que ser competente para brindar datos al respecto.

Por su parte, el sujeto obligado al rendir el informe con justificación que le fue solicitado, en síntesis, argumentó:

“...

CAUSALES DE SOBRESEIMIENTO

Ahora bien, por ser una cuestión de orden público y estudio preferente se hacen valer que este Órgano Garante decrete el Sobreseimiento de la Causa por actualizarse los Supuestos de las fracciones III del artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública con base en los siguientes silogismos jurídicos:

PREMISA MAYOR

Es una máxima en el Derecho que al substanciarse un Procedimiento seguido en forma de Juicio, la Autoridad que conoce de dicho procedimiento en cumplimiento al principio Constitucional del Debido Proceso Legal contenido en el artículo 17, deba velar por la existencia de Igualdad entre las partes en un proceso o procedimiento (Principio de paridad Procesal); (así mismo al momento de dictar la resolución correspondiente el Órgano Garante está obligado a contrastar si se actualiza alguna causal de improcedencia y sobreseimiento) por lo que este órgano Garante este obligada a verificarlos de oficio.

El derecho al debido proceso busca confirmar la legalidad y correcta aplicación de las leyes dentro de un marco de respeto mínimo a la dignidad humana dentro de cualquier tipo de proceso, entendido este como “aquella actividad compleja, progresiva y metódica, que se realiza de acuerdo con reglas preestablecidas, cuyo resultado será el dictado de la norma individual de conducta (sentencia), con la finalidad de declarar el derecho material aplicable al caso concreto.” [inserta cita]]

El tratamiento que la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención Americana”) le da al Debido Proceso y está contemplado fundamentalmente en el artículo 8, que establece las Garantías Judiciales.

“... Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus

derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter

PREMISA MENOR

El Procedimiento de Impugnación en materia de Acceso a la Información Pública, establece como Medio Ordinario de defensa para el solicitante de la Información, el Recurso de Revisión ante los órganos Garantes previsto en los artículos: 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Puebla; el trámite y la gestión de dicho recurso aplica por diversas hipótesis en la mayoría de los casos por incumplimiento a preceptos establecidos en la materia, la misma Ley que rige el acto dentro de la circunscripción territorial establece en su artículo 175 el Procedimiento para Sustanciar dicho Recurso, con el estado final dirimiendo las pretensiones a través del dictado de la RESOLUCIÓN correspondiente; el artículo 181 de la Ley adjetiva establece que el Instituto de Transparencia RESOLVERÁ en alguno de los siguientes sentidos:

“I. Desechar el recurso por improcedente; II. Sobreseer el recurso; III. Confirmar el acto o resolución impugnada, o IV. Revocar total o parcialmente las respuestas del sujeto obligado para los efectos legales a que haya lugar.”

RESULTANDO

El debido proceso legal en la materia del presente recurso, se regula a través de los preceptos contenidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Puebla, en el capítulo correspondiente denominado “del procedimiento”, de manera específica contempla el siguiente corolario:

“...ARTÍCULO 183 El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: I. El recurrente se desista expresamente del recurso de revisión; II. El recurrente fallezca; III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.”

Con base en los anteriores silogismos jurídicos este Órgano Garante deberá tomar en consideración los siguientes consideraciones y actuaciones de este Sujeto Obligado a efecto de determinar lo consecuente:

CONTESTACIÓN DE HECHOS

El impetrante del recurso manifestó lo siguiente, contenido en el Sistema de comunicación con los sujetos obligados:

[transcribe inconformidad de la recurrente]

Esta Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado determinó REVOCAR la respuesta otorgada al solicitante de la información y en Plenitud de Jurisdicción procedió a elaborar NUEVA RESPUESTA debidamente fundada y motivada notificando al impetrante del recurso el 18 de febrero del año en curso; lo que actualiza la hipótesis contenida en la fracción III del artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla que a la letra señala:

[transcribe el artículo 183, fracción III] ...”

A fin de justificar sus aseveraciones el sujeto obligado anexó en copia certificada las constancias siguientes:

- a) Respuesta otorgada en alcance a la solicitud de información con número de folio 2011204222000063, de fecha dieciocho de febrero de dos mil veintidós.
- b) Impresión de un correo electrónico de fecha dieciocho de febrero de dos mil veintidós, enviado de la dirección unidadtransparencia.ssp@puebla.gob.mx, al correo electrónico de la parte recurrente, al que se adjuntó un archivo denominado RESPUESTA NUEVA SOLICITANTE.pdf.

Es así que el sujeto obligado, entre otras manifestaciones comunicó a este Órgano Garante que, en atención al presente medio de impugnación revocó su respuesta, es decir emitió una nueva contestación a la solicitud de la recurrente en fecha dieciocho de febrero de dos mil veintidós, a través de la cual, atendió todos los puntos de la solicitud en los términos siguientes:

“...VISTO el estado de su solicitud de información que se identifica con el número de folio: 2011204222000063 realizada a este Sujeto Obligado, por el que presentó RECURSO DE REVISIÓN a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, dentro del expediente RR.0226/2022 de los del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, por haberse contestado por este Sujeto Obligado la INCOMPETENCIA para atender dicha solicitud, en el que el impetrante registró la siguiente razón de interposición:

[...]

Por lo anterior, esta Unidad de Transparencia PROCEDE A REVOCAR la respuesta emitida y que se precisó en el folio 2011204222000063 contenido en el expediente RR-0226/2022 de los del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, y en Aptitud de Plenitud de Jurisdicción procede a elaborar la NUEVA RESPUESTA atendiendo a la ratio decidendi “la razón para la decisión”, y la aplicación del principio satare decisis “adherirse a los casos resueltos” para efectos de cumplir la vinculación respecto a fundar y motivar debidamente las respuestas.

Y en cumplimiento al undécimo párrafo del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece:

“... La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre la interpretación de la Constitución y normas generales, así como los requisitos para interrupción”; tiene aplicación la siguiente tesis de jurisprudencia respecto al contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 Constitucional relativa a la fundamentación y motivación

[...]

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTIA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. (transcribe tesis)

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN RESPUESTAS EN MATERIA DE TRANSPARENCIA (transcribe criterio)

En base a lo anterior, y en atención a su solicitud de información registrada en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información con el Folio 2011204222000063 se procede a dar respuesta a su solicitud debidamente FUNDADA Y MOTIVADA:

Folio 2011204222000063

[...]

RESPUESTA:

Toda vez que en su solicitud de información es

“... Con base en el Protocolo de Actualizado para Proteger y Asistir a Víctimas de Trata de Personas en el Estado de Puebla, solicito se me brinde información con respecto a las acciones de detección de posibles víctimas de trata de personas que haya realizado la secretaria de octubre de 2019 a diciembre de 2021”

Se precisa al solicitante de la información los siguientes argumentos jurídicos relacionados al “protocolo” en que funda sus preguntas: El protocolo a que hace referencia tiene su origen en el “Acuerdo del Fiscal de Investigación

Metropolitana” de la Fiscalía General del Estado de Puebla, por el que emite el “Protocolo Actualizado para Proteger y Asistir a Víctimas de Trata de Personas en el Estado de Puebla” publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve. Efectivamente dicho protocolo en el punto numero tres registra: “Actores en la Detección y sus Acciones” se “...enlistan al menos tres acciones que pueden realizar las Instituciones para la detección de posibles víctimas de trata de personas, mismas que fueron expresadas por cada una de las dependencias en base a sus funciones y atribuciones legales” las Instituciones que registra participación con acciones en dicho protocolo son: Secretaria General de Gobierno, Fiscalía General del Estado, Secretaría de Seguridad Pública, Secretaria de Cultura y Secretaria de Turismo, Secretaria de Economía y Secretaría de Trabajo, Secretaría de Bienestar, Secretaría de Educación, Secretaría de Salud a través de los Servicios de Salud del Estado de Puebla, Secretaria de Infraestructura y Secretaria de Movilidad y Transporte, Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Puebla, Instituto Poblano de las Mujeres, Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, Poder Judicial, Delegación del Instituto Nacional de Migración en Puebla.

A la fecha de publicación de dicho Acuerdo, la Fiscalía General del Estado de Puebla fundó de acuerdo a sus facultades el protocolo en comento en base en sus atribuciones previstas en la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Puebla y su Reglamento es preciso señalar al solicitante de la información que la Fiscalía General de Estado de Puebla es un Organismo Constitucionalmente Autónomo en términos del artículo 95 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, dotado de Personalidad Jurídica y Patrimonio Propio, razón que infiera que en la edificación de Acuerdos, Políticas Públicas (actividades) y su debida gestión, sean con cargo a su presupuesto respondiendo directamente por la implementación de sus Planes y Programas financieras para su DEBIDO CUMPLIMIENTO: la fundón Constitucional de la Fiscalía General del Estado de Puebla es la de la Investigación de los Delitos y el Ejercicio de la Acción Penal, ante la autoridad Judicial, atribución establecida en el párrafo primero del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece:

[La investigación de los delitos corresponde ...]

De igual manera se le comunica que este Sujeto Obligado denominado Secretaría de Seguridad Pública es una Dependencia de la Administración Pública Centralizada del Poder Ejecutivo, en términos de los artículos 24 y 25 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla y para el despacho de sus asuntos se registran en el artículo 46 de la misma Ley. Constitucionalmente esta Secretaría del Gobierno del Estado de Puebla cumple con la FUNCIÓN del Estado de proporcionar la SEGURIDAD PÚBLICA hipótesis normativa registrada en el párrafo octavo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos que establece:

[La seguridad pública es una función del Estado ...]

Al ser una dependencia del Poder Ejecutivo del Estado, en términos de la fracción I del artículo 13 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, "...sólo podrán comprometer recursos con cargo al presupuesto autorizado, contando previamente con la suficiencia presupuestaria, identificando la fuente de ingresos"; este postulado aplica para la ejecución de actividades o políticas públicas que se encuentren previstas como actividad rectora y sustantiva de su función orgánica o presupuestal; por lo que en caso de que se tengan que realizar acciones conjuntas con otros organismos o entes públicos se deberán establecer mediante la participación de cada organismo público en un CONVENIO DE COORDINACIÓN o en su caso de un PRESUPUESTO TRANSVERSAL con base en la Ley de Planeación para el Desarrollo de Puebla.

PREGUNTA:

1. ¿Qué acciones se han implementado para cumplir con la acción 1: Identificar posibles indicios para detectar a probables víctimas de trata de personas en la implementación de operativos en apoyo a las autoridades cuya reglamentación les faculta para hacer revisiones normativas a establecimientos en los cuales su giro comercial sea la venta de alcohol?

RESPUESTA:

Esta Dependencia no tiene atribuciones para realizar revisiones normativas a establecimientos en los cuales su giro sea la venta de alcohol en apoyo y en acompañamiento de alguna autoridad con atribuciones orgánicas o reglamentarias en el tema planteado.

En su caso en términos del Protocolo Nacional del Primer Respondiente y en la hipótesis de la Comisión de un Delito en flagrancia sería personal de Seguridad Pública del Municipio quien tiene la obligación de ejecutar el auxilio correspondiente y proceder en términos de la hipótesis que se presente en dicho acto tendiente a establecer los derechos de la víctima de un delito; lo anterior en términos de lo siguiente:

Título Quinto

De los Estado de la Federación y de la Ciudad de México

Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito; e

CÓDIGO REGLAMENTARIO PARA EL MUNICIPIO DE PUEBLA

ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 220.- Las unidades administrativas municipales responsables de la aplicación de este Capítulo en los términos que el mismo señala son los siguientes:

VII. La Dependencia del Honorable Ayuntamiento, que tenga a su cargo el control de giros comerciales;

PREGUNTA:

2. ¿Qué acciones se han implementado para cumplir con la acción 2: Llevar a cabo operativos en apoyo a la Fiscalía General del Estado en el cumplimiento de algún mandamiento judicial para la detección de posibles víctimas de trata de personas? ¿Cuántos operativos de este tipo se han realizado de octubre de 2019 a diciembre de 2021? Pido se detalle el número de operativos por mes. ¿Qué resultados se tuvieron de estos operativos?

RESPUESTA: Esta Dependencia atiende en AUXILIO de la Fiscalía General del Estado, EN APOYO A LA SEGURIDAD PERIMETRAL O COMO GRUPO DE FUERZA, y es la propia FISCALÍA quien se encarga del cumplimiento de los mandamientos judiciales, lo anterior, con fundamento en las atribuciones constitucionales señalados en el proemio del presente.

PREGUNTA 3. ¿Qué acciones se han implementado para fomentar la denuncia ciudadana en relación al delito de trata en el estado de Puebla?

RESPUESTA: Esta Dependencia a través del área de Vinculación, Prevención del Delito y Relaciones Públicas, "...no ha realizado acciones de fomento a la denuncia del delito de trata de personas de forma exclusiva y/o específica, en el período que comprende del 01 de octubre de 2019 al 31 de diciembre de 2021, se precisa que dicha Unidad orgánica promueve la denuncia de todas las conductas y/o delitos susceptibles de ser sancionables y no de forma exclusiva a los delitos en materia de trata de personas: no obstante lo anterior y a efecto de dar cumplimiento a lo establecido en el Protocolo, se realizarán las gestiones necesarias para fomentar la denuncia ciudadana en materia de trata de personas".

PREGUNTA 4. ¿Qué otras acciones se han puesto en marcha desde octubre de 2019 para la detección de víctimas de trata, así como para la prevención de este delito?"

RESPUESTA: La Unidad orgánica de esta Dependencia "promueve la denuncia de todas las conductas y/o delitos susceptibles de ser sancionables y no de forma exclusiva a los delitos en materia de trata de personas; no obstante lo anterior y a efecto de dar cumplimiento a lo establecido en el Protocolo, se realizarán las gestiones necesarias para fomentarla denuncia ciudadana en materia de trata de personas".

Por otro lado, se le informa que atendiendo a las atribuciones que tiene la administración Pública Centralizada del Poder Ejecutivo del Estado de Puebla, es la Secretaría de Gobernación del Gobierno del Estado de Puebla a través de la SUBSECRETARÍA DE PREVENCIÓN DEL DELITO Y DERECHOS HUMANOS, quien tiene la atribución Orgánica y Reglamentaria de atender el Tema de TRATA DE PERSONAS de manera específica, en términos de los siguientes silogismos jurídicos:

TÍTULO SÉPTIMO

DE LA SUBSECRETARÍA DE PREVENCIÓN DEL DELITO Y DERECHOS HUMANOS

CAPÍTULO I

ARTÍCULO 50. El Titular de la Subsecretaría de Prevención del Delito y Derechos Humanos dependerá jerárquicamente del Secretario y tendrá además de las atribuciones que señala el artículo 17 de este Reglamento, las siguientes:

XV. Coordinar y dar continuidad a los trabajos de la Comisión Interinstitucional para la Prevención y Erradicación de los Delitos de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia de sus Víctimas;

XVI. Orientar y dar seguimiento a los planes, programas y acciones que en materia de derechos humanos y trata de personas, incorporen las Dependencias y Entidades de la Administración Pública a su actuación, en congruencia con las disposiciones constitucionales;

XVII. Vincular acciones con organismos nacionales e internacionales en materia de derechos humanos y trata de personas, para generar propuestas que incidan en la planeación de políticas públicas en dichas materias; ...”

Como puede advertirse, la respuesta que se produjo durante la substanciación del medio de impugnación, atiende todos y cada uno de los puntos de la solicitud; es decir, el sujeto obligado acepta que en el Protocolo Actualizado para Proteger y Asistir a Víctimas de Trata de Personas en el Estado de Puebla, en el punto número tres titulado: **“Actores en la Detección y sus Acciones”** se **“...enlistan al menos tres acciones que pueden realizar las Instituciones para la detección de posibles víctimas de trata de personas, mismas que fueron expresadas por cada una de las dependencias en base a sus funciones y atribuciones legales”** y que, dentro de las dependencias que se indican, se encuentra precisamente la Secretaría de Seguridad Pública; en ese sentido, es que procedió a modificar la respuesta

otorgada inicialmente en la que señaló que era incompetente para dar respuesta a la solicitud; sin embargo, al advertir que resulta competente procedió a dar contestación al requerimiento de referencia.

Por otro lado, no pasa por desapercibido para este Órgano Garante, que mediante acuerdo de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintidós, se ordenó dar vista a la recurrente con los alegatos del sujeto obligado, a fin de que manifestara lo que a su derecho e interés importara con relación a la nueva respuesta proporcionada por parte del sujeto obligado; sin embargo, el término que se le otorgó para tal efecto feneció, sin que haya hecho manifestación alguna.

En ese tenor, es preciso señalar que la actuación de la titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, se desarrolló con apego al principio de buena fe, entendido éste como aquel que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico y esto tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber y por tanto, en uso de sus atribuciones, y derivado de ello, al ser competente para dar respuesta a la solicitud materia del presente, procedió a atenderla en los términos requeridos conforme a su literalidad y al marco jurídico que rige el derecho de acceso a la información.

Resulta aplicable para tal efecto la Tesis marcada con el número de registro 338803, de la Quinta Época, sustentada por la Tercera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo CXXXII, página 353, bajo el siguiente rubro y texto:

“BUENA FE, PRINCIPIO DE. Siendo la buena fe inspiradora de nuestro derecho, debe serlo por tanto, del comportamiento de las partes en todas sus relaciones jurídicas y en todos los actos del proceso en que intervengan.”

Por lo que, en suma, es que estamos frente a una modificación del acto por la autoridad señalada como la responsable, ya que a la fecha ha cumplido con su obligación, tal y como ha quedado debidamente establecido, ante ello, la pretensión de la recurrente quedó colmada, con lo cual el acto de autoridad impugnado ha

dejado de existir, en consecuencia deviene improcedente continuar con el presente recurso, por no existir materia para el mismo, resultando la actualización de la causal de sobreseimiento, prevista en la fracción III, del artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dicta:

“El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: (...) III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia...”.

Es por ello que en virtud de los razonamientos vertidos y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181 fracción II y 183 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente medio de impugnación, en los términos y por las consideraciones precisadas.

PUNTOS RESOLUTIVOS

ÚNICO.- Se **SOBRESEE** el presente asunto, en términos del considerando **CUARTO**, de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio indicado para tales efectos y a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES**, siendo ponente el primero de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla Zaragoza, el día seis de abril de dos mil veintidós, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO PRESIDENTE

HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES
COMISIONADA

HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **RR-0226/2022**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota el seis de abril de dos mil veintidós.

FJGB/avj